

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento a providencia anterior. Sírvasse proveer. Enero 23 de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad con memorial radicado el 11 de enero de 2024, téngase por acreditada y cumplida la carga impuesta a la parte demandante en providencia del 25 de septiembre de 2023 numeral QUINTO.

2.- A la luz de la fecha programada en diligencia llevada a cabo el día 1º de febrero de 2024, por secretaría ofíciase a SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL a fin de que nos informen la viabilidad de conseguir habitación o estancia a las señoras OMAIRA RIVERA ESTUPIÑAN C.C. No. 52.450.850 de Bogotá D.C. y BLANCA LIDA ESUPIÑAN C.C. No. 53.154.148 de Bogotá D.C. para el día 2 de mayo de 2024. En caso de ser así, nos informen el protocolo de traslado y recibido.

De igual forma, informen sobre la viabilidad de cambiar el bono que ellas reciben por su condición, a cambio de la estancia o acogida en una vivienda dispuesta por el Distrito para su subsistencia.

3.- Instar a la parte interesada para que informe al 2 de abril de 2024 ante este estrado, si la señora OMAIRA ESTUPIÑAN entregó la totalidad del inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 7-10 Sur.

4.- Por secretaría líbrense oficios a POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE MEDIO AMBIENTE, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, ICBF, PERSONERÍA y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, solo sí el apoderado de la parte actora manifiesta al 2 abril de 2024 que la señora ESTUPIÑAN no entregó el inmueble, a fin de solicitar acompañamiento el 2 de mayo de 2024 a las 9 am.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con decisión del superior jerárquico, confirmando auto. Sírvase proveer. Febrero 8 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 19 de diciembre de 2023, que revoca auto emitido por este Juzgado el día 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 105 del cuaderno principal, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que JOANNES VICENTTI AGUDELO ACSOTA no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de septiembre de 2018 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente al abogado CARLOS DAZA BARÓN.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

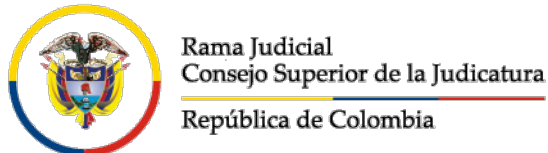


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial presentación del trabajo de adjudicación por liquidadora/memorial aporta solicitud deudor-aplazamiento/memorial anexa acuerdo de pago/memorial aporta solicitud deudor/poder/secretaria distrital de hacienda hace objeciones al proyecto de adjudicación. Sírvese proveer Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A (pdf 1.95 y 1.97) del expediente, obran memoriales del deudor y de su apoderado en los que se hace alusión a un acuerdo resolutorio dentro de este trámite procesal, no obstante, con dichos memoriales no se aporta el mentado acuerdo que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 553 y 554 del CGP., entre los que se destaca, que este debe comprender a la totalidad de los acreedores, la forma en que serán atendidas las obligaciones, en el orden de prelación legal de créditos, los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, entre otras.

Sin embargo, lo que si se evidencia es que el deudor ha negociado individualmente con algunos acreedores (BANCOLOMBIA - COVINOC- REINTEGRA y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y PUERTO CARREÑO), lo que podría llevarlo a incurrir en la prohibición de hacer pagos sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, con las consecuencias que esta conducta podría llevar.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día treinta (30) del mes de mayo del año 2024 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, suspendida a petición del deudor.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora **VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO**, visto a (pdf 1.94) del expediente, el cual permanecerá en el expediente digital a disposición de los acreedores, quienes podrán consultarlo hasta antes de la celebración de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YENNY YEDILKA SANTAMARÍA ROMERO** para que represente a **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda**, conforme al poder visto a (pdf 1.98)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con constancia secretarial indicando que el auxiliar nombrado no es abogado y términos posteriores a inclusión de valla se encuentran en silencio. Sirvase proveer. Febrero 5 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena el relevo de JULY ANDREA TIQUE HERNÁNDEZ que NO ES ABOGADA, para en su lugar designar como *curador ad litem* de los herederos indeterminados del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (QEPD) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **NÉSTOR ORLANDO MENDOZA MORENO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con decisión del superior jerárquico, confirmando auto. Sírvasse proveer. Febrero 1º de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 27 de octubre de 2023, que confirma auto emitido por este Juzgado el día 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con impulso procesal oficioso. Sírvase proveer. Febrero 1º de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a manifestarse respecto del numeral CUARTO de la providencia del 11 de agosto de 2021 y numeral TERCERO de auto del 19 de noviembre de 2021, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Febrero 5 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 25 a No. 9 - 22 de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• Documentales:

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas adicionales a las solicitadas por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, centro de conciliación solicita devolución de expediente. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JHONNY STEVEN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar devolver las presentes diligencias a la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó registro civil de defunción y reforma de la demanda en tiempo. Sirvase proveer. Febrero 8 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente reforma de la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, en consonancia con providencia del día 22 de enero de 2024, Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 93 del CGP, el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** formulada por **EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA** y **DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FRANCISCO VARGAS (QEPD)** y contra las personas indeterminadas que se consideren con derechos.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 93, 369 y siguientes del CGP. De la reforma de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte notificada por el término de 10 días para su contestación. A quién aún no se ha notificado por el término de 20 días.

TERCERO: ORDENAR la modificación de la medida ya decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 50N-577253, anotación 169, para que se corrija la inscripción de la demanda de conformidad con la modificación aquí admitida. Para tal fin líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JUAN FRANCISCO VARGAS (QEPD)**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibídem. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

QUINTO: Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrese los respectivos Oficios.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez instalada la valla deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda proponiendo excepciones y traslado en tiempo. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Febrero 1º de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 7 B Este No. 97 F 52 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y la contestación a las excepciones de mérito, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (JORGE ENRIQUE CHÁVEZ RIVERA, OTILIA RIVERA GARCÍA)

quienes deberán concurrir a la audiencia presencial en el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DEL CURADOR AD LITEM**

• **Interrogatorio:**

- ✓ Escuchar en interrogatorio al señor JOSÉ ANTONIO QUESADA AROCA, para que conteste las preguntas que en audiencia le serán realizadas por el curador ad litem.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (MARÍA LIILIANA BENITEZ ECHEVERRY, ROSA MARIA RIVER, JOSE ALABERTO CHAVEZ RIVERA y OTILIA RIVERA GARCIA) quienes deberán concurrir a la audiencia presencial en el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:30 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

• **Oficios:**

- ✓ NEGAR el oficio solicitado para dirigirlo a ORGANIZACIÓN ALFREDO GUERRERO ESTRADA por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.
- ✓ NEGAR los oficios solicitados para dirigirlos a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, juzgado 20 familia devuelve proceso confirmando sentencia de 8 mayo por acta audiencia. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 04 de noviembre de 2023 procedente del JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA, confirmando la providencia del 8 de mayo de 2023 dictada en audiencia, por medio de la cual se resolvió no tener probada la objeción presentada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 04 de noviembre de 2023, que milita a (pdf 02) del cuaderno 2, mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el auto atacado y condenar en costas al recurrente señalando como agencias en derecho la suma de **\$400.000**.

SEGUNDO: Levantar la suspensión decretada en el numeral sexto del acta de audiencia del 8 de mayo de 2023.

TERCERO: Por secretaría comuníquesele la designación al auxiliar de justicia **PARMENIO CHAVEZ LARA**, para que proceda a elaborara el trabajo de partición que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial cumple requerimiento. Sírvase proveer Bogotá, 22 de enero de 2024.


JONIER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso remitir las presentes diligencias al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, si no fuera porque el Despacho echa de menos el oficio al que se refiere el numeral cuarto de la providencia aportada con el memorial visto a (pdf 32) del cuaderno principal, por lo que se negará la petición hasta tanto se acrediten los requisitos de legales.

Respecto de la solicitud de la apoderada de la parte demandada de requerir a la parte actora para que suspenda los descuentos que está realizando de la nómina de su poderdante que corresponde a la Secretaría Distrital de Educación, es preciso poner de presente que esa petición debe ponerla en conocimiento del juez competente, pues este Despacho no ha decretado tal medida por lo que le está vedado emitir algún pronunciamiento al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remitir el expediente a la liquidación patrimonial en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir al ejecutante cesar descuentos de nómina de la ejecutada por lo ya expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN**, para que represente judicialmente a la demandada **ANGELA BEATRIZ PINEDA JIMÉNEZ**, conforme al poder visto a (pdf 33) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial devuelve oficio y requiere número de cedula de demandado/devolución oficio grupo de cobro coactivo DSAJ por falta de requisitos/en el auto que impuso la multa ni en el escrito de la demanda milita en número de cc del ddo-JR. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENIFER TOYANA ROHREDO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las diligencias al Despacho, con comunicación DESAJBOGCC23-7500 que devuelve la providencia del 25 de agosto de 2023 que impone a JOSÉ HÉCTOR ALVARADO BUITRAGO la multa establecida en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P., por cuanto no fue posible la individualización del sancionado al no contar con el número de identificación de este.

De hecho, no obra en ninguna de las piezas procesales del expediente el número de identificación del demandado que requiere la dirección ejecutiva, por lo que se hace necesario oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que informe a este Despacho el numero de la cédula de ciudadanía con la que se identifica el ciudadano JOSÉ HÉCTOR ALVARADO BUITRAGO.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a esta autoridad judicial la información relacionada con la cédula de ciudadanía que identifica a **JOSÉ HÉCTOR ALVARADO BUITRAGO**.

SEGUNDO: Una vez aportada la información requerida en el numeral anterior, por secretaría ingrese al Despacho para realizar las actuaciones respectivas de cara a la individualización del sancionado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial que descurre traslado del incidente. Sírvasse proveer. Febrero 1º de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se encuentren pertinentes decretar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

I. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- **INTERROGATORIO:** Escuchar en interrogatorio al señor LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO, para que conteste las preguntas que realicen los incidentantes.

II. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidas tanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

III. DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De forma oficiosa se decretan los interrogatorios en los señores LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO, FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA y MARÍA ELENA ALFONSO MEDINA para que bajo la gravedad de juramento contesten las preguntas que la Juez realizará en audiencia.

SEGUNDO: Fijar a las 9:00 am del veintinueve (29) de febrero de 2024 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que heredera del demandado presenta solicitud de nulidad procesal. Sírvasse proveer. Febrero 2 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a ANNY CRUZ TOVAR en causa propia, conforme memorial allegado y como heredera de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (QEPD).
- 2.- Córrase traslado a la parte actora para que en el término de tres (3) días se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad presentada por ANNY CRUZ TOVAR, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- Finiquitado el término, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Febrero 5 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 9 K No. 44 A 38 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (NICOLÁS BERNAL y LUIS FERNANDO TELLES) quienes deberán concurrir a la audiencia presencial en el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se

recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am**, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Pericial:**

- ✓ A la luz del artículo 226 del CGP es claro que la parte es quien debe aportar el dictamen que pretenda hacer valer al interior del expediente, por lo cual este Despacho no realizará el nombramiento solicitado respecto de un auxiliar de la justicia para este fin.

En consecuencia, se otorga el término de diez (10) días para que la parte actora allegue a este expediente el dictamen pericial referido en el acápite de pruebas de la demanda.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, tramite de notificación personal Ley 2213 de 2022 - sin acuse de recibido- término vencido en silencio/solicitud oficiar/memorial citatorio Art 291 y solicitud de oficiar a entidades/memorial informa inscripción medida. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que de la revisión del expediente se observa que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no cuenta con acuse de recibido, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de notificación personal de la demandada **SANDRA YANETH PAREDES SIERRA**, toda vez que no se acreditó el respectivo acuse de recibido.

2.- En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, con forme a lo normado en el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

3.- Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

4.- Aceptar la caución prestada, póliza judicial No. 15-53-101001262, emitida por **SEGUROS DEL ESTADO SA**, que obra en el expediente digital.

5.- Decretar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C- 540333**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, al bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 50 - 21 apartamento 201 edificio Mérida de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

6.- Agréguese al plenario la citación de las demandadas **SANDRA YANETH PAREDES SIERRA** y **LUCERO AGUDELO PARRA**, de que trata el artículo 291 del CGP, negativo, que obra a pdf 20, 21 y 22 del expediente digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

7.- Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a **EPS FAMISANAR** respecto de la demandada **SANDRA YANETH PAREDES SIERRA**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

8.- De igual manera, previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a **Claro Colombia S.A. (Claro Colombia)**, **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia)**, **Colombia Móvil S.A. E.S.P.(Tigo Colombia)**, **Partners Telecom Colombia S.A.S. (WOM Colombia)**, **Virgin Mobile Colombia Sas** y **Avantel S.A.S. (Avantel Colombia)**, respecto de la demandada **LUCERO AGUDELO PARRA** , conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

9.- Agréguese a los autos la repuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTA - ZONA CENTRO**, donde informa el registro de la media cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-489372**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

10.- Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral quinto del proveído de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta a requerimiento de auto del 29 de noviembre de 2023 y oficio 2387/con informe secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario la respuesta del apoderado judicial de la parte actora, que milita a pdf 48 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.
- 2.- Requerir a la **POLICIA NACIONAL SIJIN – DIJIN**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestro oficio N° **2134** del 27 de octubre de 2023, recibido en esas dependencias desde el 02 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Oficiese.
- 3.- Requerir al representante legal del parqueadero **POLKARR'S SAS** y al funcionario **WILMER PINILLA del POLKARR'S SAS**, para que, en el término de 10 días, informe al Despacho el nombre del **FUNCIONARIO DE LA POLICIA NACIONAL, IDENTIFICACION, PLACA** que dejó en el parqueadero el automotor de placas **VFB820**, y adjunte copia del oficio de este estrado judicial por medio del cual el funcionario de la policía nacional dejó en custodia en sus instalaciones el mentado vehículo.
- 4.- Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con términos vencidos en silencio posteriores a RNPE. Sírvase proveer. Febrero 5 de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga a ella ordenada en auto del 29 de noviembre de 2023, numeral 3.- so pena de dar aplicación a los preceptos del artículo 317 del CGP.
- 2.- Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.
- 4.- A la luz del informe que obra a PDF 24, se tienen por debidamente emplazados a los indeterminados al interior del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con términos vencidos en silencio posteriores a RNPE. Sírvase proveer. Febrero 5 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la cargas a ella ordenadas en auto del 10 de noviembre de 2023, numerales TERCERO y QUINTO. Así como allegar el trámite surtido respecto del Oficio No. 2292, so pena de dar aplicación a los preceptos del artículo 317 del CGP.

2.- Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, IGAC, DADEP y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

4.- A la luz del informe que obra a PDF 12, se tienen por debidamente emplazados a los indeterminados al interior del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, aporta recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto -traslado art,319 realizado por secretaria se encuentra vencido en silencio/informe secretarial. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por **ANDREZ FELIPE JAIMES MENA**, contra el auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se conoció de esta solicitud de aprehensión y entrega de bien.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta, que a esta solicitud debe dársele trámite del procedimiento verbal sumario por lo que debe darse aplicación al artículo 391 del CGP. Así mismo afirma que se viola el debido proceso por cuanto no se le dio aplicación al artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, norma que remite claramente a lo establecido en el estatuto procesal conocido como Código General del Proceso en los artículos 467 y 468.

Por lo que solicita que se admita el recurso de reposición, subsidiariamente el recurso de apelación, se modifique el auto en el error mecanográfico en cuanto al nombre del recurrente, se ordene notificarlo del auto que admite el procedimiento, el escrito de solicitud con sus referidos anexos, otorgando los términos previstos por la ley para proponer una defensa y/o excepciones que considere de acuerdo a lo normativa citada, se le corra traslado de la liquidación de crédito o el avalúo y la abstención del Despacho para elaborar oficios, hasta que no se surta el trámite del presente recurso y se expida un auto que cumpla con el debido proceso y las normas y principios generales del derecho.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso propuesto por el deudor garante, el Despacho pone en conocimiento del solicitante que dentro de este radicado no se tramita ningún proceso judicial en su contra, por el contrario, lo que está en trámite es apenas una solicitud de aprehensión y entrega del bien regulada en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que faculta al acreedor garantizado solicitar a la autoridad judicial la aprehensión y entrega que para este caso es un vehículo que el deudor gánate no quiso entregar de manera voluntaria pese a haberse requerido parta el efecto.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el recurrente este asunto no es un trámite al que se le deba dar el curso de un verbal sumario como lo supone, ni menos aún, le son aplicables los artículos 467 y 468 del CGP. Por el contrario, este tipo de solicitudes caen en el supuesto factico del numeral 7 del artículo 17 del CGP, lo que supone que corresponde a requerimientos y diligencias varias sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Así las cosas, no existe proceso pues no hay partes, no hay pretensiones por tanto no hay demandados, no hay mandamiento de pago ni auto que admita la demanda, por lo que las notificaciones de las providencias que reclama el actor no son propias de este trámite. Vuelva a insistirse, en esta diligencia el Despacho solo tiene competencia para emitir una orden de aprehensión sobre un vehículo determinado y asegurar la entrega al acreedor garantizado, las diferencias que tenga el deudor garante respecto a la ejecución por pago directo no son del resorte

de este juzgado, por lo que el recurso será negado al igual que la apelación subsidiaria por improcedente.

De otro lado lo que si resulta procedente es la corrección del nombre del deudor garante, por lo que el Despacho con fundamento en el artículo 286 del CGP, así lo hará.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: CORREGIR la alteración del nombre del deudor garante, contenida en el auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se conoció de esta solicitud de aprehensión y entrega de bien.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que para todos los efectos legales a que haya lugar el nombre correcto del deudor garante es **ANDREZ FELIPE JAIMES MENA**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvasse proveer. Bogotá 09 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Con base en las manifestaciones efectuadas por la señora **MARTHA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ**, quien acusa a la accionada **E.P.S. FAMISANAR SAS.** de no haber dado cumplimiento al fallo emitido por este despacho judicial el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispone **REQUERIR** a **SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA**, en su calidad de Gerente de la **E.P.S. FAMISANAR SAS.**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a informar si ya fue cumplido el referido fallo de tutela, y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.
- 2.- Adviértasele a la accionada, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.
- 3.- **ADVERTIR** a **SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA**, en su calidad de Gerente de la **E.P.S. FAMISANAR SAS**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por este estrado judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.
- 4.- Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de enero de 2024.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, la presente demanda ejecutiva es remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de La Unión, Antioquia, a los Jueces Municipales De Bogotá D.C., luego de que aquel declarara su falta de competencia por el factor subjetivo para seguir conociendo del asunto. En ese orden de ideas, una vez verificadas las pretensiones de la demanda se tiene que se pretende el cobro de obligaciones incorporadas en dos títulos valores, uno por la suma de \$9.043.806 (Pagare número 11183157-1) y el otra por la suma de \$690.449 (Pagare número 11183157-2).

Así las cosas, dado que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (CGP 26.1), y que el SMMV para el año 2017 correspondió a la suma de \$737.717, resulta diáfano que este Despacho no es competente para hacer pronunciamiento alguno frente a la remisión de este expediente lo que sí corresponde a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, dado que este proceso no supera los 40 SMMLV lo que determina su cuantía en la mínima establecida en el artículo 25 ib.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'J. Hernandez', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ANDERSON FABIAN CASTRO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 53.745.081,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 759619576 base de la presente acción.
- b. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.323.284,00)** por concepto de interés corriente y/o de plazo.
- c. Por el interés de mora respecto del capital mencionado en el literal a, desde cuando se hizo exigible el pago de la (s) obligación (es), esto es, desde el 03 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Luego, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado como el que se pone bajo estudio, el numeral 6 del artículo 26 del CGP, señala que la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Pues bien, de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, se tiene que la renta en la actualidad equivale a la suma de **\$1.200.000 m/cte.**, mensuales y el término pactado son 12 meses, por lo que al realizar la operación aritmética arroja una cifra de **\$14.400.000 m/cte**, que de acuerdo al artículo 25 citado obedece a una demanda de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **HFS971**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **USP849**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENNER VILLAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, la presente demanda declarativa es remitida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Santiago de Cali, a los Jueces Municipales De Bogotá D.C., luego de que aquel declarara su falta de competencia por el factor subjetivo para conocer del asunto. En ese orden de ideas, una vez verificadas las pretensiones de la demanda se tiene que estas ascienden a la suma de \$6.999.927, lo que se desprende del contenido de la demanda y de la subsanación que de esta se hizo en su debida oportunidad.

Así las cosas, el asunto remitido por competencia obedece a un proceso de mínima cuantía pues esta, para el año 2018, llegaba hasta la suma de \$31.249.680, por lo que resulta diáfano que este Despacho no es competente para hacer pronunciamiento alguno frente a la remisión de este expediente lo que sí corresponde a los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, por tanto, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 05 de febrero de 2024.


RENNER YOTANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del pagaré No. 000083095:

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58'472.850,00) m/cte.**, por concepto de capital, exigible desde el 5 de diciembre de 2023.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el literal a) desde el 6 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **PINEDA JARAMILLO ABOGADOS SAS.**, como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado, quien actúa a través de su representante legal **FACUNDO PINEDA MARÍN**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante a porta como título-valor, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el precepto en cita, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de carácter material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Establece el artículo anteriormente citado, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. En lo que interesa para efectos de esta providencia, a decir verdad, su exigibilidad, esta solo nace a la vida jurídica cuando el cumplimiento de la obligación pueda exigirse, o lo que es lo mismo, cuando se ha verificado la condición a la que estaba sometida o cuando el plazo se ha vencido.

No está de más decir que la exigibilidad y la mora son conceptos que difieren entre sí, y que lo que hace que el titulo preste merito ejecutivo con la concurrencia de los mas requisitos legales, es su exigibilidad, y no la mora, de ahí, que en varios casos descritos en la ley la exigibilidad inclusive puede llegar a ser anterior a la mora, lo que constituye presupuesto suficiente para el cobro de la obligación por la vía ejecutiva.

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo pagare No. 9013174185, no es exigible, pues el plazo de la obligación no se ha cumplido, por cuanto el vencimiento de esta se pactó para el 05 de junio de 2026, razón por la cual no se puede predicar que el titulo-valor contenga una obligación actualmente exigible como se ve continuación:



OFICINA / DEPENDENCIA **BOGOTÁ**

CIUDAD **BOGOTÁ**

VALOR MONEDA LEGAL **Cien millones de pesos**

\$ **100.000.000**

RAZON SOCIAL DEUDOR **MD SUMINISTROS ELECTRICOS SAS**

NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTA LEGAL **MARTA LORENA ZAPATA PARRA**

NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 1 **MARTA LORENA ZAPATA PARRA**

RAZON SOCIAL DEUDOR 2

NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 3

NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 4

NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 5

NIT **9013174185**

D.I **41870081**

D.I **41870081**

NIT

D.I

D.I

D.I

D.I

Yo (nosotros), identificado(s) cómo quedo al pie de mi (nuestras) firma(s) consignada(s), manifiesto (amos) que comprometiéndome (nos) a pagar de manera solidaria e incondicional a la orden de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Nit. 811.022.688-3 o a su orden, entidad que en adelante se llamará "LA COOPERATIVA CFA" con domicilio principal en Medellín y/o a quien represente sus derechos, la suma de moratorios, valor(es) que declaro haber recibido a entera satisfacción por concepto de préstamos a título de mutuo, que corresponde a la(s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de Vencimiento	Tasa de Interés remuneratorio
1 024-2023-0004-4	100.000.000	05 06 2026	30.93%

NUMERO **9013174185**

pronunciarse por objeto distinto del pretendido o por causa diferente a la invocada en esta (CGP 281).

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)**, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO DE BOGOTA.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **GPP116** cuyo deudor garante es **ELENA PATRICIA BUELVAS LUGO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTA**.

Características del Vehículo			
No.Placa	GPP116	No. Serie	3GNDJ8EE4LL900805
Marca	CHEVROLET	No. VIN	3GNDJ8EE4LL900805
Línea	TRACKER	No. Motor	CLL900805
Modelo	2020	No. Chasis	3GNDJ8EE4LL900805
Carrocería	WAGON	Importado	IMPORTADO
Color	PLATA SABLE	Modalidad de Servicio	PASAJEROS
Clase	CAMIONETA*	Radio de Acción	-
Servicio	PARTICULAR	Estado del Vehículo	ACTIVO
Cilindraje	1796	-	-
Tipo de Combustible	GASOLINA	-	-

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, haciendo precisión de que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios relacionados con la solicitud y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2024-00107-00

NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JORGE ALEXÁNDER CLEVES NARVÁEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEONARDO MANUEL QUINTERO GARZÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA MARCELA ARIZA ARIZA**, quien actúa en nombre propio en contra de **VANTI GAS NATURAL**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa, acceso a la administración de justicia, ante la presunta negativa de excluir de las facturas lo reclamado.

SEGUNDO: La accionada **VANTI GAS NATURAL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Requerir a la parte accionante **DIANA MARCELA ARIZA ARIZA**, para que en el término de un (01) día, allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas dentro de la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 12 de febrero de 2024.